



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1888/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

AUXILIAR: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del Partido Fuerza por México en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el expediente **SX-JRC-407/2021**.

Se desecha porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	6
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

1.2. Cómputo municipal, recuento total en sede administrativa y declaración de validez de la elección. El nueve de junio siguiente, durante el desarrollo del cómputo municipal de la elección, el Consejo Municipal determinó realizar el recuento total de cuarenta y tres paquetes electorales, porque se actualizó el supuesto de que la diferencia entre el



primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual. El recuento y la sesión de cómputo finalizaron a las dieciocho horas con cincuenta minutos del once de junio siguiente y se llegaron a los siguientes resultados:

Resultados por candidaturas

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	25	Veinticinco
	2,502	Dos mil quinientos dos
	2,255	Dos mil doscientos cincuenta y cinco
	1,514	Mil quinientos catorce
	115	Ciento quince
	86	Ochenta y seis
	94	Noventa y cuatro
	150	Ciento cincuenta
	556	Quinientos cincuenta y seis
	3,418	Tres mil cuatrocientos dieciocho

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	3,478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	287	Doscientos ochenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	14,487	Catorce mil cuatrocientos ochenta y siete

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

1.3. Recurso de inconformidad. El catorce de junio, el recurrente interpuso un recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría mencionadas.

1.4. Resolución del Tribunal local (TEV-RIN-107/2021²) El veintiocho de agosto, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

1.5. Impugnación federal. El tres de septiembre, el recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la decisión del Tribunal local. El Juicio se identificó con la clave SX-JRC-407/2021 del índice de la Sala Xalapa.

² Véase: <http://www.teever.gob.mx/files/TEV-RIN-107-2021-SENTENCIA.pdf>



1.6. Sentencia reclamada (SX-JRC-407/2021³). El veintitrés de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local. La Sala Xalapa le notificó la sentencia reclamada al recurrente el día siguiente.

1.7. Recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre, el recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

1.8. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se justifica porque se trata de un recurso cuya competencia exclusiva es de esta Sala Superior y se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna

³ Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JRC/407/SX_2021_JRC_407-1086901.pdf

determinación distinta⁴. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe **desecharse de plano la demanda respectiva**. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia reclamada no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior y tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que

⁴ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁵
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁷;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁸;

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁹, o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁰.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹¹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia antes mencionadas. En los siguientes apartados se exponen las consideraciones de la sentencia impugnada, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo, para evidenciar cómo las cuestiones planteadas no implican el análisis de algún tema que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-407/2021)

En la instancia regional el recurrente hizo valer diversos agravios relacionados con los siguientes temas: **1)** Vulneración al debido proceso; **2)** Indebida valoración probatoria; **3)** Falta de exhaustividad respecto de la expulsión de los representantes de casilla; **4)** Vulneración al principio de equidad en la contienda; **5)** Falta de exhaustividad respecto de la solicitud de nuevo recuento de votación ante la sede administrativa, y **6)** Improcedencia de la solicitud de un nuevo recuento total.

El recurrente alegó la **vulneración al debido proceso (1)**, ya que el Tribunal local no emitió acuerdo ni se pronunció respecto de las pruebas supervenientes presentadas para evidenciar las irregularidades en que presuntamente incurrieron los integrantes del Consejo Municipal electoral al llenar las actas individuales de recuento de casilla con posterioridad a la sesión de cómputo, además de que no se declaró el cierre de instrucción. Al respecto, la Sala Xalapa consideró **inoperante** el agravio, ya que, en cuanto a las pruebas supervenientes, el Tribunal local tuvo por acreditadas las irregularidades que pretendía evidenciar el partido, y respecto de la falta del cierre de instrucción no se advierte que le haya generado perjuicio.

En cuanto a la **indebida valoración probatoria (2)** alegada en once casillas, en las que el recurrente manifestó diversas causales de nulidad, la Sala Xalapa determinó que los agravios resultaban **infundados e inoperantes**. Respecto de dos casillas en las que pretendía acreditar la causal de nulidad de votación recibida en fecha distinta, estimó que el recurrente partió de la premisa inexacta de que las actas del recuento dejan

sin efectos, en su totalidad, a las actas previas. No obstante, no es así, pues contienen distinta información. Respecto a otra casilla en la que hizo valer la misma causal, consideró que el Tribunal local, con base en elementos probatorios válidos, concluyó que la votación se recibió dentro del período legal.

Finalmente, respecto de otras ocho casillas en las que el recurrente hizo valer la causal de nulidad relativa a permitir sufragar sin credencial para votar o a personas cuyos nombres no aparecen en la lista nominal, la Sala Xalapa estimó que los agravios resultaban inoperantes. El recurrente no confrontó las consideraciones del Tribunal local relativas a la inexistencia de pruebas o, en su caso, de incidencias asentadas en las actas existentes.

Respecto de la **falta de exhaustividad por la supuesta expulsión de los representantes en cuatro casillas (3)**, la Sala Xalapa consideró el agravio **infundado**, ya que el Tribunal local debidamente concluyó que el actor incumplió con la carga de la prueba.

En cuanto a la **vulneración al principio de equidad (4)** que se alegaba con base en la indebida cancelación del registro de su candidato Víctor Miguel Morales Gálvez, lo que provocó que no participara en toda la campaña y que no participara en el debate que el OPLE organizó, la Sala Xalapa estimó el agravio **inoperante**. Se determinó inoperante, puesto que el recurrente no controvertió los razonamientos del Tribunal local relativos a que la cancelación fue atribuible al propio partido, derivado de que no atendió la paridad horizontal.

Finalmente, en cuanto a los agravios relativos a la **falta de exhaustividad respecto de la solicitud de un nuevo recuento de votación ante la sede administrativa (5) e improcedencia de la solicitud de un nuevo recuento total (6)**, la Sala Xalapa estimó los agravios **inoperantes**. Esa Sala lo determinó así porque aunque los agravios están encaminados a controvertir las razones expuestas por el Tribunal local al resolver el



incidente de recuento, no se impugnó esa resolución incidental en el momento procesal oportuno.

4.3. Agravios hechos valer en este recurso de reconsideración

El recurrente pretende justificar la procedencia de su recurso en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la elección, con base en los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad, ya que no se tomaron en cuenta sus agravios relativos a las pruebas supervenientes.
- Es incorrecto que el Tribunal local se haya pronunciado sobre las pruebas supervenientes presentadas en el juicio principal.
- Contrario a lo señalado por la Sala Xalapa, la finalidad de las pruebas supervenientes no solo era evidenciar irregularidades, sino también acreditar el dolo y la mala fe del actuar de la presidenta y secretario del Consejo Municipal, quienes pretendieron elaborar las actas de recuento sin la presencia de todos los integrantes de dicho órgano. Inclusive el Tribunal local dio una vista al OPLE, lo que generó un procedimiento de remoción del Consejo Municipal, con lo que se sanciona, pero no se repara el daño que sufrió el partido recurrente.
- El recurrente oportunamente solicitó las actas de la sesión de cómputo municipal, pruebas que no pudieron ser ofrecidas.

- Se le negó desahogar pruebas sin haberse acordado antes el cierre de instrucción.
- La cancelación del registro de su candidato fue por un error del OPLE.
- No existen las 43 actas de recuento ni las actas circunstanciadas, por lo que no hay certeza del resultado del acta de cómputo; por tanto, debe declararse la nulidad de la elección.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior el presente asunto no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local al analizar cuestiones probatorias, de eficacia de los agravios y de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa **no inaplicó ninguna disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco efectuó un pronunciamiento a partir de la **interpretación directa** de algún precepto constitucional o convencional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional.

Si bien, el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración¹², pues la

¹² Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano



condición para la procedencia del recurso es la existencia de un ejercicio de inaplicación de normas jurídicas o de interpretación constitucional, en los términos ya expuestos, lo cual no sucede en el presente caso.

Lo mismo ocurre al referir que es aplicable la Jurisprudencia 5/2014 que prevé la procedencia del recurso de reconsideración por la existencia de irregularidades graves a principios constitucionales, porque, en el caso, esta Sala Superior observa que la Sala Regional no omitió el análisis de las presuntas irregularidades señaladas por el recurrente, sino que simplemente determinó que, por diversas razones, no le asistía la razón al actor en algunos de sus planteamientos, mientras que otros eran ineficaces.

En tal sentido, no puede sostenerse que la Sala Xalapa omitió el análisis de violaciones graves presentes lo largo de la cadena impugnativa y que dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, los agravios planteados por el recurrente en esta instancia no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que el recurrente únicamente plantea que sí controvertió las razones que sustentó el Tribunal local, además de que fue incorrecto el análisis probatorio hecho por la Sala responsable, e insiste que se deben acreditar las causales legales de nulidad de casillas, lo que constituye planteamientos de legalidad, en relación con la sentencia impugnada.

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, de ahí que no se cumpla el supuesto de **importancia y trascendencia** que justificaría la procedencia del recurso.

jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior tomó una determinación idéntica en el expediente SUP-REC-1594/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.